

**AUTO N. 00854**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Resolución No. 0633 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, Decreto 948 de 1995, Resolución 0257 de 2017 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada por la Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 1201 del 02 de agosto de 2013 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 00217 del 12 de febrero de 2018, en contra de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1, registrada con la matricula mercantil No. 01734192 del 31 de agosto de 2007, representada legalmente por el señor MARIO ANDRES ROBAYO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241 (o quien haga sus veces), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018, notificado personalmente el día 12 de febrero de 2018 al señor MARIO ANDRES ROBAYO BERNAL, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.251 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**

Que a través del Auto No. 05768 del 31 de octubre de 2018, se formularon los siguientes cargos en contra de sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.170.215-1:

“(…) CARGO PRIMERO: Incumplir la certificación ambiental en materia de revisión de gases, otorgada al CDA RUEDE SEGURO S.A.S., al emplear el equipo opacímetro serie 5952, para la medición de vehículos de ciclo Diesel, y no el autorizado por dicha certificación, el cual corresponde al equipo Marca BEAR – INSPECTOR GAS, serie 5902, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo primero de la Resolución 00257 del 7 de febrero de 2017, que modificó el artículo primero de la Resolución 4060 del 19 de diciembre de 2007, también modificado por el artículo segundo de la Resolución 01201 de 2 de agosto de 2013, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con el deber de mantener las condiciones ambientales en las que se expidió la certificación en materia de revisión de gases y modificarlas sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, respecto de los equipos Un (1) Analizador de Gases Marca Bear, serie No. A8J31878, para la medición de motocicletas de dos (2) tiempos; un (1) Analizador de Gases Marca Horiba Bear, serie No. A7K31543, para la medición de motocicletas de cuatro (4) tiempos, y un (1) Analizador de Gases, serie No. A5A32541, marca Horiba, para la medición de vehículos de ciclo OTTO (contingencia), toda vez que se encontraron operando con un software diferente al autorizado, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 01201 del 2 de agosto de 2013, que modificó la Resolución 4060 del 19 de diciembre de 2007, modificada a su vez por las Resoluciones Nos. 1502 del 19 de junio de 2008 y 00257 del 7 de febrero de 2017, de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que en el mismo acto administrativo en su ARTICULO TERCERO se dispuso:

“(…) ARTICULO TERCERO: Reconocer al señor CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 00217 del 12 de febrero de 2018, en contra de la Sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, en consecuencia; a partir de la expedición de este acto administrativo se le notificarán y/o comunicarán según corresponda, las decisiones que devengan del presente proceso.” Que el citado acto administrativo fue notificado por conducta concluyente a la sociedad RUEDE SEGURO S.A.S. (…)”

Así mismo, se notificó personalmente al señor Christian Alexis Pinzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.446.102 en calidad de tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, el día 4 de enero de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto No. 05160 del 05 de diciembre de 2019, dispuso “(...) Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto 00217 del 12 de febrero de 2018, en contra de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S**, con NIT. 900.170.215- 1, ubicada en Calle 13 No. 43 – 02 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.241, o quien haga sus veces (...)”

Que el señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**, el día 31 de enero del año 2020, radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, escrito con el número 2020ER22306, mediante el cual solicita que en su “(...) *condición de tercero en el expediente que cursa en la Secretaría de Ambiente de Bogotá en contra del Centro de Diagnóstico (CDA RUEDE SEGUROS SAS) es mi voluntad irrevocable de renunciar a ser parte de los respectivos procesos (...) Relación de Expediente: SDA – 08-2015- 15 CDA RUEDE SEGURO (...)*”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes. Dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, estableció que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

- **De la Ley 99 de 1993 y demás normas**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 69, estatuye lo siguiente:

*“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Ley 99 de 1993, en el artículo 70, dispone:

*“Del trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*

- **De la Ley 1333 de 2009**

En el tema de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma consagra igualmente el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993 (Art. 69).

*“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 28, señaló:

*“Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo” subrayado fuera de texto, Código Contencioso Administrativo, interpretarse como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- **De la Ley 1437 de 2011**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 38, enseña acerca de la intervención de terceros en los procesos administrativos lo siguiente:

*“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general*

- **De la Ley 1564 de 2012**

El Código General del Proceso en el artículo 70 prescribió:

*“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en que se halle el momento de su intervención”*

- **De la Ley 1755 de 2015**

*“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. En su artículo 18 precisó:*

*“(…) Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente actuación administrativa relacionada con el desistimiento de la calidad de tercero interviniente por parte del señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental radicado con el expediente Número SDA-08-2018.15, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera, precisando que se hará una interpretación sistemática de diferentes disposiciones jurídicas, en el entendido que la figura del tercero interviniente se encuentra dispersa en varias fuentes legales como son las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 1755 de 2015.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102, por medio de radicados No. 2018ER29759 del 16 de febrero de 2018 y 2018ER56279 del 20 de marzo de 2018, entre otros; solicitó reconocimiento como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, contentiva dentro del expediente No. SDA-08-2018-15, por lo cual y una vez analizados los presupuestos normativos que le asisten a la figura del tercero interviniente, se tuvo que él peticionario cumplió con los requisitos para haberle reconocido como tal, en consecuencia; a partir de la expedición del Auto No. 05768 del 31 de octubre de 2018 de Formulación de Cargos, le fue reconocida tal calidad de tercero interviniente en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**, el día 31 de enero del año 2020, radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un escrito identificado con el número 2020ER22306, manifiesta que es su “(...) voluntad irrevocable de renunciar a ser parte de los respectivos procesos (...) Expediente: SDA – 08-2015- 15 CDA RUEDE SEGURO (...)”, por tal razón y en aplicación de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como son el debido proceso, buena fe, moralidad, participación, transparencia y publicidad en las actuaciones administrativas, aunado a que la actuación administrativa de carácter sancionatoria que se adelanta se inició de oficio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y tampoco es parte del proceso, no existiendo impedimento alguno de carácter normativo que limite la facultad de renunciar o desistir de la calidad reconocida de tercero interviniente dentro del citado

expediente, esto, al haber llegado de manera voluntaria, libre y sin presiones al proceso sancionatorio motivado ya por un interés simple y/o directo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aceptar el desistimiento al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 00217 del 12 de febrero de 2018, en contra de la Sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S**, en consecuencia; a partir de la expedición de este acto administrativo no se le notificarán y/o comunicarán según corresponda, las decisiones que devengan del presente proceso.

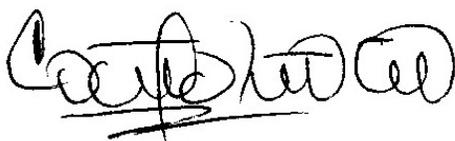
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZON SANCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** – comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**, con NIT No. 900.170.215-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 43 – 02 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ordenar al grupo encargado de la custodia y manejo de expedientes de la Dirección de Control Ambiental, insertar el presente acto administrativo dentro del expediente No. SDA-08-2018-15.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/04/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/04/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/04/2021
-------------------------------------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2018-15*